

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Radicación: 73001-33-33-011-2018-00319-00

Accionante: COLDEPORTES

Accionado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS

Asunto: INADMITE DEMANDA

Ibagué, tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda incoada por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACION, LA ACTIVIDAD FISICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE - COLDEPORTES en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, EL MUNICIPIO DE IBAGUE y EL INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE IBAGUE - IMDRI.

SE CONSIDERA

La demanda será inadmitida teniendo en cuenta que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V del CPACA, establece los siguientes exigencias de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166). 7. Normas jurídicas de alcance no nacional (art. 167).

En efecto, señala el artículo 170 de C.P.A.C.A. que la demanda será inadmitida cuando carezca de los requisitos señalados en la ley.

El numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener:

“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

Siendo ello así, se procedió al estudio de la demanda en su conjunto, encontrando esta instancia judicial que las pretensiones no son claras en su redacción, encontrando que se relacionan hechos y se repiten pretensiones.

Así pues, se observa que las pretensiones 2, 3, 4 y 15 se excluyen en tres si, pues la pretensión 2 se solicita que se apliquen los dineros en los términos del convenio

interadministrativo 620 de 2014 y en las pretensiones 3, 4 y 15 solicita la devolución de dichos dineros que no fueron aplicados en los términos del citado convenio; las pretensiones 1 y 14, los 3, 4 y 26, así como los 5 a 7, 16 a 20, 28 y 29, son repetitivas; la pretensión 24 no obedece a una pretensión relacionada con el objeto del medio de control de controversia contractual incoada, apreciando que obedece más a la solicitud de una prueba.

Por último, se observa que en el acápite de “DOCUMENTALES ANEXOS” de la demanda, se relacionan una serie de documentos que no se acompañan en la demanda, esto es, los que se indican en los numerales 13, 14 y siguientes de dicho acápite.

En ese orden de ideas, se inadmitirá la presente demanda para que sea corregida en un plazo de diez (10) días, so pena de procederse a su rechazo según lo normado por el artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué,**

RESUELVE

- 1°. **INADMITIR** la demanda.
- 2°. **ORDENAR** a la parte actora que corrija los defectos señalado en la parte motiva de la providencia, en el plazo de diez (10) días.
- 3°. **ADVERTIR** a la parte actora que de no corregir los defectos señalados, en el plazo otorgado, será rechazada la demanda.
- 4°. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. MATEO FLORIANO CARRERA para actuar en nombre y representación de la demandante DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACION, LA ACTIVIDAD FISICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – COLDEPORTES, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ La providencia anterior se NOTIFICA Hoy 04 de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m., por anotación en el Estado N° <u>108</u>. CARLOS IVÁN MORENO GARCÍA Secretario
--